



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Quito, 29 de junio de 2011
Oficio No. CJEE-P-2011-502

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
Presidente
ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

Trámite **73077**
Codigo validación **ZGUOSRAQWD**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 06-jul-2011 10:40
Numeración documento cjee-p-2011-502
Fecha oficio 29-jun-2011
Reinvente ROMO MARIA PAULA
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dte/estadoTramite.jsf>

Recibido: G. Fojas

De mi consideración;

Adjunto al presente el informe de mayoría para primer debate del Proyecto de Ley interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

María Paula Romo
Presidenta
Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado



gm/



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA PRIMER DEBATE

**LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
SERVICIO PÚBLICO**

COMISIÓN No. 1

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

Quito, 29 de junio de 2011

OBJETO.-

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el informe para primer debate realizado por la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, sobre el proyecto de Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

ANTECEDENTES.-

- Mediante Memorando No. SAN-2011-1077 de 22 de junio de 2011, el Dr. Andrés Segovia, Secretario General de la Asamblea Nacional, remitió a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado la calificación del proyecto de Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, para que inicie su trámite a partir del 22 de junio de 2011.
- La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso el proyecto en conocimiento de las y los asambleístas y de la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional. Tanto por correos electrónicos como por el correo común, se envió también la propuesta a distintos sectores.
- La Comisión recibió las observaciones de los asambleístas Fernando Cáceres y Alfredo Ortiz.

ANÁLISIS DEL PROYECTO.-

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de potestad estatal, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les atribuyan la Constitución y la Ley.

Por otro lado, uno de los principios que rigen al Estado es el de la independencia entre las distintas funciones. En el caso de la Función Legislativa, la Constitución dispone, en su artículo 126, que "Para el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea."

La Ley Orgánica de la Función Legislativa es, entonces, la norma que regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, establece su estructura, desarrolla sus obligaciones, deberes y atribuciones constitucionales. En este contexto, de conformidad con el artículo 1 de esta ley, están sujetos a ella las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, el personal a contrato y los funcionarios a nombramiento de la Función Legislativa.

La Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta de manera expresa al Consejo de Administración Legislativa, a elaborar y aprobar el presupuesto de la Asamblea Nacional y remitirlo al Ministerio de Finanzas para su incorporación en el Presupuesto General del Estado; establecer las remuneraciones, movilización, viáticos y demás emolumentos de las y los asambleístas y demás personal legislativo, precisando que serán equivalentes a las de las otras funciones del Estado; clasifica al personal en permanentes y ocasionales y determina con precisión los servidores que son de libre nombramiento y remoción; y, reitera que las y los asambleístas y servidores legislativos, sean estos a nombramiento o contrato, tendrán la calidad de servidores públicos y estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, reglamentos específicos y resoluciones que expida el Consejo de Administración Legislativa para el efecto.

La Asamblea Nacional, en ejercicio de sus competencias y en el marco de lo prescrito en los artículos 226 y 229 de la Constitución de la República, expidió la Ley Orgánica del Servicio Público (publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 294, de 6 octubre 2010), misma que en su artículo 3 expresamente determina que las disposiciones de esta ley son de aplicación obligatoria, entre otras entidades del sector público, en la Función Legislativa, sin perjuicio de lo cual se dispone que por la especificidad de sus actividades, es necesario implementar un Régimen Especial de Administración de Personal, y en el caso de los servidores contratados, incluso se puntualiza que se debe observar lo previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, generando dos regímenes de personal distintos y discriminatorios entre sí dentro de la misma entidad; el primero al parecer regulado por el Ministerio de Relaciones Laborales, y el segundo por el Consejo de Administración Legislativa, ambigüedad que debe ser corregida mediante una Ley Interpretativa, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 120 numeral 6 y 133 de la Constitución de la República, y en los artículos 8, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La disposición de la Ley Orgánica del Servicio Público a ser interpretada es el quinto inciso del artículo 3, que textualmente establece:

"Art. 3.- Ámbito.- (...) ✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el Ministerio de Relaciones Laborales establecerá y regulará lo atinente a remuneraciones y supervisará y controlará la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal establecidos en las leyes que regulan a la Función Legislativa, Magisterio, Servicio Exterior y a los miembros activos de la Comisión de Tránsito del Guayas; en lo relacionado con el personal ocasional la Función Legislativa observará lo previsto en su ley específica; los docentes del Magisterio y docentes universitarios se regularán en lo atinente a ascensos, evaluaciones y promociones por sus leyes específicas, excluyéndose de dichos procesos al personal técnico docente y administrativo que se regulará por esta ley al igual que se regulará por las disposiciones de este cuerpo normativo el personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de la Comisión de Tránsito del Guayas”.

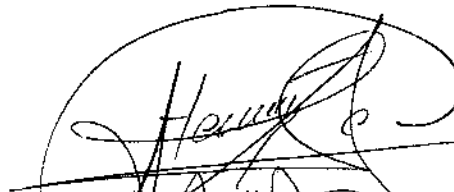
61 Por las motivaciones jurídicas y sociales expuestas, esta Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional en sesión realizada el día 29 de junio de 2011, en conocimiento del contenido del proyecto, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal, RESOLVIÓ aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para primer debate, el que ponemos a su consideración; y, por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.



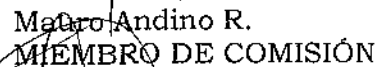
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Atentamente,

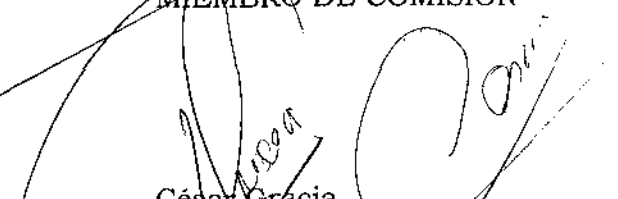

María Paula Romo
PRESIDENTA


Henry Cuji
VICEPRESIDENTE

Luis Almeida Morán
MIEMBRO DE COMISIÓN

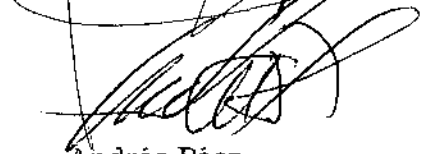

Mauro Andino R.
MIEMBRO DE COMISIÓN

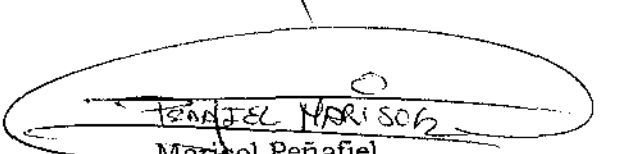

Washington Cruz
MIEMBRO DE COMISIÓN


César Gracia
MIEMBRO DE COMISIÓN


María Cristina Krönfle
MIEMBRO DE COMISIÓN


Mariángel Muñoz
MIEMBRO DE COMISIÓN


Andrés Páez
MIEMBRO DE COMISIÓN


Marijol Peñafiel
MIEMBRO DE COMISIÓN

Vicente Taiano
MIEMBRO DE COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República, en el artículo 226, establece el principio de competencia y legalidad, regulando que la administración pública y sus servidores, están facultados para ejercer lo que la Constitución y la ley les atribuyen al respecto;
- Que,** la Carta Fundamental del Estado, en el artículo 122, determina como máximo órgano de administración legislativa, al integrado por la Presidencia y las dos Vicepresidencias y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas, mismo que en la Ley de la materia se concibe como el Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** uno de los fundamentos del estado de derecho, es la independencia entre las distintas funciones de los poderes del Estado, particular, que en el caso de la Función Legislativa se halla consagrado en el artículo 126 de la Constitución de la República;
- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es la norma que regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, establece su estructura, desarrolla sus obligaciones, deberes y atribuciones constitucionales;
- Que,** las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal legislativo a nombramiento y contrato, tienen la calidad de servidores públicos y están sujetos a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, reglamentos específicos y resoluciones expedidas por el Consejo de Administración Legislativa para el efecto, como se infiere de sus artículos 1, 158 y 161, ratificando la independencia de los poderes del Estado, cuya remuneración y más emolumentos son establecidos por el CAL, en montos equivalentes a las de las otras funciones del Estado; y,
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que esta ley es de aplicación obligatoria, entre otras entidades del sector público, en la Función Legislativa, sin perjuicio de lo cual se tipifica que por la especificidad de las actividades de esta Función del Estado, es necesario implementar un Régimen Especial de Administración de Personal y en el caso de los servidores contratados, incluso, se puntualiza que se debe observar lo previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, generando dos regímenes de personal distintos y discriminatorios entre sí dentro de la misma entidad, el primero dejando entrever que debe estar regulado por el Ministerio de Relaciones Laborales y el segundo por el Consejo de Administración Legislativa, ambigüedad que debe ser corregida mediante una Ley Interpretativa, que garantice la independencia de las Funciones Legislativa y Ejecutiva en esta materia.

En uso de sus atribuciones expide la siguiente,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
SERVICIO PÚBLICO**

Artículo 1.- Interpretese el quinto inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el sentido de que las y los asambleístas, las y los servidores legislativos a nombramiento o contrato de servicios ocasionales, se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las Resoluciones del Consejo de Administración Legislativa. La Ley Orgánica del Servicio Público se aplicará como norma supletoria, y las regulaciones expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales serán referenciales”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el...

CERTIFICACIÓN.- La que suscribe, abogada Verónica Cáceres, Secretaria Relatora, **CERTIFICA:** que el proyecto de Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, fue debatido y aprobado en el Pleno de la sesión del día 29 de junio de 2011, de la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado. Quito, 6 de julio de 2011.

Ab. Verónica Cáceres

**SECRETARÍA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE
JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**

